Gobierno del CHACO

CLC

DICTAMEN N° 250

REF: A.S. E23-2024-64-A AGENTE EDUARDO JOSÉ CHERI S/ INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN N° 1449/2024 DEL MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO..

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

PROVINCIA DEL CHACO

DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A LA SUBSECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DE LA PROVINCIA DEL CHACO
DR. JUAN ALEJANDRO ACEVEDO
SU DESPACHO

De mi consideración:

Acceden las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el Artículo 73 -segundo párrafo- del Decreto Nº 1311/99 "Reglamento de Sumarios de la Administración Pública Provincial", modificado por su similar Nº 914/03; en el sumario administrativo caratulado: S/ Instrucción de Sumario Administrativo –Resolución N° 1449/2024 - Agte. Eduardo José Cheri –DNI N° 29.657.198, Act. Sple. E-23-2024-64-A

I.- ANTECEDENTES:

Las mismas se originan con la Resolución N° 1449 de fecha 03 de octubre del año 2024 del Ministerio de Infraestructura, Obras y Servicios Públicos, obrante a fs. 9/10, por la que se ordena la Instrucción de Sumario Administrativo, al agente personal de planta permanente Eduardo José Cheri, DNI N° 29.657.198, por las inasistencias sin justificar en las que habría incurrido a partir del mes de marzo del año 2024.

A fs. 19/26, surgen solicitudes de informes a la Unidad de Recursos Humanos del Ministerio de referencia, quien finalmente remitió los antecedentes e informó con fecha 23 de mayo del año 2025, que el Agente Eduardo José Cheri, es agente de planta permanente, designado por Decreto N° 2962/12; que no se tiene constancia de registros de asistencia en el sistema de reloj de ese Ministerio siendo su última certificación real y efectiva en el área Subsecretaría de Transporte en marzo de 2021; y que **actualmente su área de prestación de**

servicios es la Subsecretaría de Transporte a la cual no está asistiendo, desde febrero de 2024, desconociendo las razones. La fecha de bloqueo de sus haberes se inició en marzo de 2024, situación que permanece hasta la fecha.

A fs. 27 y vta. se dispuso recepcionar Declaración de Imputado, quien quedó notificado a fs. 28, sin embargo no compareció a la audiencia señalada.

A fs. 30/31, se formuló Capítulo de Cargos y Encuadre Legal, quien pese a hallarse debidamente notificado a fs. 32, no realizó descargo ni ofreció pruebas en su defensa.

A fs. 33, se dispone tener por no presentado Memorial de Defensa y se otorgan plazos para la formulación de Alegatos, quien queda notificado a fs. 34. A fs. 41 y 42/43 y vta, se clausuran actuaciones y efectúa las conclusiones sumariales disponiendo mantener los cargos oportunamente formulados. Y a fs. 45/47, la Directora de Sumarios eleva Informe Final, aconsejando la aplicación de la sanción expulsiva de Cesantía.

II.-PROCEDIMIENTO SUMARIAL Y NORMATIVA APLICABLE:

Con motivo de los hechos investigados, se imputaron al agente Eduardo José Cheri, las faltas disciplinarias tipificadas en el **Estatuto para la Administración Pública *Provincial –Ley N° 292-A-, Art. 21:*** *"El agente público tendrá las siguientes obligaciones:* ***Inc. 1)*** *Prestar personalmente el servicio en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las reglamentaciones correspondientes, sobre la base del principio que el agente se debe al servicio del estado con toda su capacidad, dedicación, contracción al trabajo y diligencia, conducente a su mejor desempeño y al perfeccionamiento de la administración; e* ***Inc. 2)*** *Acatar y cumplir regular e íntegramente el horario establecido, comunicando al jefe inmediato toda causal de inasistencia en el plazo y forma que establezca la reglamentación. Para determinar la existencia de impuntualidad se otorga al agente público provincial una tolerancia de cinco (5) minutos, a partir de la cual se aplicarán las sanciones por este concepto. Las impuntualidades superiores a sesenta (60) minutos sin causa justificada, serán considerados automáticamente como inasistencia sin aviso y sancionada como tales";* ***Art. 22)*** *Queda prohibido a los agentes:* ***Inc. 5)*** *Abandonar el lugar de trabajo, sin previa autorización del superior. La inasistencia durante seis (6) días hábiles consecutivos sin aviso, será considerado abandono de servicios". En concordancia con el* ***Art. 21,*** *"Será causal de observación, apercibimiento, suspensión, cesantía o exoneración, conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes disposiciones* ***1) art. 21 ins, 1, 3,4, 6,7,8,10,12, 17,20,21, 23,25, 27y 29; 2) art. 22: incs. 1,5,6 y 11); Art. 22:*** *"Será causal de suspensión, cesantía o exoneración conforme a la gravedad del hecho y/o*

*reiteración, la transgresión a las siguientes faltas:**2) art. 22 incs. 3, 4, 5, 9, 11, 12 y 14;** y el **Art. 23°:** Será causal de cesantía o exoneración conforme a la gravedad de la infracción y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas: **Inc. 1)** La sexta (6) falta consecutiva sin aviso y sin justificar por considerarse abandono de servicio" del **Anexo de la Ley N° 292-A –Régimen Disciplinario-.***

Del examen de las actuaciones, surge que el procedimiento sumarial se llevó a cabo respetando la inviolabilidad del derecho de defensa, con citación para Declaración Indagatoria, notificación, ofrecimiento de descargos y pruebas, no logrando el imputado desvirtuar los cargos oportunamente formulados, al no comparecer ni presentar memorial de defensa, como así tampoco alegó sobre los hechos y el mérito de las pruebas, pese a hallarse debidamente notificado.

En efecto, la posibilidad de ser cesanteado por faltas disciplinarias es consecuencia de la relación de empleo aceptada libre y voluntariamente por el agente al ingresar a las dependencias del Estado. Y sobre esta idea se configura el fin del derecho disciplinario administrativo, que consiste en prevenir o evitar el incumplimiento de los deberes de los agentes. De allí que en definitiva su fundamento radique en asegurar y mantener el normal funcionamiento de la Administración Pública (Villegas Basavilvaso, op. cit. T.III).

Los hechos constatados en autos constituyen graves faltas disciplinarias, cuyas conductas fueron investigadas y son pasibles de sanción con arreglo a las normas del Derecho Administrativo Disciplinario por violación a los deberes de funcionarios públicos en pos del buen orden de la Administración Pública que ejerce sus facultades disciplinarias en resguardo de su actividad; con su accionar, transgredió los deberes consagrados en el Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial, Ley N° 292-A del actual Digesto Jurídico para la Provincia del Chaco, en concordancia con el Régimen Disciplinario –Anexo Ley N° 292-A, al incurrir en abandono de servicios.

Así planteado ello, del análisis del material probatorio aportado por las autoridades que han requerido la sustanciación de esta causa, así como de las diligencias efectuadas a lo largo de la tramitación de autos, en las que se han cumplimentado los requisitos del Debido Proceso Legal y ofrecido al imputado la oportunidad de ejercer fehacientemente su Derecho de Defensa y ofrecimiento de pruebas, por cuanto consta en autos, notificación de audiencia para declaración de imputado –fs. 27-, quien no se presentó pese a encontrarse debidamente notificado para la audiencia señalada; notificación de Capítulo de Cargos y Encuadre Legal – fs. 30/31 y 32; Plazos para formular Alegatos a fs. 33; conclusiones sumariales fs.

42/43 y vta., donde la instrucción dispone mantener los cargos oportunamente formulados e informe final -45/47.

Que del total de los elementos reunidos, surge a todas luces de parte del imputado la ausencia de sentido de responsabilidad y total desapego a la normativa vigente que debe observar todo empleado público en el ejercicio de sus funciones.

Por tanto, existe responsabilidad administrativa cuando se transgreden las condiciones y circunstancias exigidas para el ejercicio de sus tareas, se contraría la eficiencia de los servicios; produciéndose en consecuencia, un quebrantamiento de los deberes y obligaciones que debe observar todo agente público en el desempeño de sus tareas habituales.

Así, la falta disciplinaria queda configurada por todo acto u omisión del empleado público, intencional o culposo, que viola los deberes funcionales que aquéllos deben observar y cumplir.

No se debe interrumpir la prestación de los servicios, ya que su ausencia del puesto de trabajo configurará, según los supuestos, una falta al servicio o aún, como en el caso que nos ocupa, el abandono de éste. Siempre, el agente deberá justificar las causas de la interrupción, pudiendo originarse, cuando así no lo hicieren, sanciones diversas que pueden llevar incluso en los casos más graves a la conclusión de la relación contractual.

Que la Procuración del Tesoro de la Nación en la causa administrativa iniciada contra LYDIA TERESITA MERNIES, en Dictamen 000262, opinó que: "La potestad disciplinaria de la Administración Pública tiene por finalidad asegurar y mantener el normal funcionamiento de los servicios a su cargo, por lo cual la imposición de las sanciones disciplinarias resulta ser el ejercicio de una facultad inherente al poder de administrar" (conf. Dict. 12: 166; 199:175; 253:113; 257:96 y Fallos 254:43).

Respecto de la cuestión relacionada con los haberes del sumariado, a través de las áreas correspondientes deberá determinarse la efectiva suspensión en la liquidación de haberes y la existencia de sumas percibidas indebidamente, procediendo en su caso al recupero de las mismas, a los fines del resguardo de los intereses patrimoniales del erario público.

III.-DICTAMEN:

De la investigación realizada, quedó debidamente acreditado que el Sr. Eduardo José Cheri incurrió en inasistencias **injustificadas y sin aviso desde el mes de marzo del año 2024, hasta la fecha del último informe de fecha 23 de mayo del año 2025, configurándose abandono de servicios en fecha 12/03/2024–Sexta Falta Consecutiva Sin Aviso y Sin Justificar.**

Por tanto, del análisis efectuado y en base a la normativa aplicable, esta Asesoría entiende que corresponde la sanción expulsiva de Cesantía al agente Eduardo José Cheri -DNI N° 29.657.198, al haber transgredido con su accionar la normativa de la **Ley N° 292-A Estatuto para el Personal de la Administración Provincial**, por aplicación de lo dispuesto en el **art. 21** "El agente público tendrá la siguientes obligaciones: **incs. 1)** Prestar personalmente el servicio en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las reglamentaciones correspondientes, sobre la base del principio que el agente se debe al servicio del Estado con toda su capacidad, dedicación, contracción al trabajo y diligencia, conducente a su mejor desempeño y al perfeccionamiento de la administración; **2)** Acatar y cumplir regular e íntegramente el horario establecido, comunicando al Jefe inmediato toda causal de inasistencia en el plazo y forma que establezca la reglamentación"; y **art. 22** "Queda prohibido a los agentes: **inc. 5)** Abandonar el lugar de trabajo, sin previa autorización del superior. La inasistencia durante seis (6) días hábiles consecutivos sin aviso será considerado abandono de servicios de la Ley N° 292-A –Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial; en concordancia con el **Art. 21**, "Será causal de observación, apercibimiento, suspensión, cesantía o exoneración, conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes disposiciones **1) art. 21 ins, 1, 3,4, 6,7,8,10,12, 17,20,21, 23,25, 27y 29; 2) art. 22: incs. 1,5,6 y 11); Art. 22:** "Será causal de suspensión, cesantía o exoneración conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas:**2) art. 22 incs. 3, 4, 5, 9, 11, 12 y 14;** y con el **art. 23**: "Será causal de cesantía o exoneración conforme a la gravedad de la infracción y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas: **1)** La sexta (6) falta consecutiva sin aviso y sin justificar por considerarse abandono de servicio", del Régimen Disciplinario Anexo al mencionado instrumento legal.

Con relación, a la cuestión referente a los haberes del sumariado, deberá a través de las áreas correspondientes, verificarse la efectiva suspensión de la liquidación y/o bloqueo de haberes; y en su caso determinar la existencia de sumas indebidamente percibidas, procediendo en su caso al recupero de las mismas, en resguardo y protección del patrimonio Estatal.

Asimismo, se señala que deberá observarse el plazo fijado por el art. 15 del Régimen Disciplinario (Anexo Ley Nº 292-A- Ex Ley N° 2017) para aplicar la sanción, esto es 60 (sesenta) días hábiles administrativos, a efectos de evitar que se produzca su caducidad.

Finalmente, se sugiere que la Subsecretaría Legal y Técnica, corrobore y verifique la correcta redacción del instrumento proyectado, en

Gobierno del CHACO

un todo de acuerdo a las competencias concretas que refieren a esa dependencia (Decreto N° 976/20) y lo dispuesto en el Decreto N° 482/22.

Atentamente.-

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,-

13 MAY 2026

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO